

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE
DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189003-2018-03507-00 promovido por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", en contra de JIMY ALBERTO CAMACHO SÁNCHEZ.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago dentro de la demanda por la suma de \$3.408.195,78 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 318800010042606313, más los intereses de mora sobre el capital desde que hizo exigible la obligación (fl.6).

Mediante providencia del 1 de marzo de 2019 (fl.10), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio notificada al demandado a través de curador ad-litem, tal como consta en acta que glosa a folio 25 del expediente, quien dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que denominó "INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL NEGOCIO O CAUSAL QUE DIO ORIGEN AL DILIGENCIAMIENTO DE PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN", "GENÉRICA O INNOMINADA" Y "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante quien guardó silencio.

Por auto del 11 de septiembre de 2020 se ordenó correr traslado para alegar, guardando silencio ambas partes; y, se dispuso fijar en lista este proceso para sentencia.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proveimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Hecha la anterior precisión, se advierte que el artículo 422 del Código General del Proceso enseña que podrán "demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

LAS EXCEPCIONES:

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* el apoderado de la pasiva atacó la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: "INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL NEGOCIO O CAUSAL QUE DIO ORIGEN AL DILIGENCIAMIENTO DE PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN", "GENÉRICA O INNOMINADA" Y "COBRO DE LO NO DEBIDO". Soportó en decir que no existe prueba que acredite el negocio o causal, u ocurrencia de evento que diera origen al diligenciamiento del título valor lo que concluye que fue llenado en contradicción a la carta de instrucciones y al artículo 622 del C. Co., por lo tanto dicho documento no declara de manera expresa la obligación del ejecutado; como consecuencia de la anterior declaración y por sustracción de materia se debe declarar probado el cobro de lo no debido.

En el caso que nos convoca, el documento allegado como base de recaudo ejecutivo satisface los requisitos para ser tenido como título valor, por cuanto contiene las menciones generales y particulares requeridas por el Estatuto Mercantil. Del que se desprende que los demandados fueron quienes se obligaron cambiariamente a favor de la entidad demandante, no siendo otros quienes figuren como obligados cambiarios y por tanto deudores del crédito contraído en el precitado instrumento.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 625 del C.Co. "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor", situación que para el caso se satisface pues en el aportado pagaré contiene las respectivas firmas que corresponde al del ejecutado, sin que se

haya tachado de falsedad el documento, lo que implica que se considera auténtico de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 252 del C. de P. C., en concordancia con el artículo 793 del estatuto mercantil, aunado que la pasiva no controvertió este aspecto.

Obsérvese que el ejecutado alega falta del negocio o causa que originó el diligenciamiento del pagare en blanco, motivo por el cual el pagaré no podía ser diligenciado por el acreedor, pero al revisar el título obrante a folio 2 y reverso, se desprende que el documento denominado "AUTORIZACIÓN Y CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR PAGARE EN BLANCO" se encuentra suscrita por el deudor, y además allí se encuentra estipulado el acápite "INSTRUCCIONES DILIGENCIAMIENTO PAGARÉ", de donde se desprende que en efecto el ejecutado otorgó su consentimiento para el diligenciamiento del pagaré en blanco suscrito.

Entonces, la teoría traída por la pasiva sobre la falta del negocio o causa que originó el diligenciamiento del pagare en blanco, se cae de su peso, pues como se advirtió existió incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por el ejecutado, tal como se afirmó.

Ahora, recuérdese que el Artículo 167 del C.G.P. que consagra que la "CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"¹.

(Subrayado por el despacho)

Así las cosas, las excepciones planteadas por la parte demandada, están llamadas al fracaso.

Por consiguiente, ninguna otra consideración sea necesaria, para declarar no probadas las excepciones propuestas por el apoderado del ejecutado con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte ejecutada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto la **JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la parte ejecutada, advertidas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago calendarado 1 de marzo de 2019 (fl.10), así como de las obligaciones allí reconocidas.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutada. Tásense y liquídense. Se señalan como agencias en derecho \$170.500. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 09 de noviembre de 2020 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 40.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ebdc4e624e93c406a58bd99e4bcae3c9798e031817bed5921b21d1258611c6

Documento generado en 05/11/2020 10:37:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>